

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0074 /2020

24/JUN/2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0142 de fecha 14 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “**Parque fotovoltaico María Elena**”, (en adelante el “Proyecto original”).
2. La carta S/N de fecha 21 de febrero de 2020, recepcionada el 25 de febrero de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Eliseo López Nitsche en representación de Generación Solar SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “**Modificación del retiro RESPEL y residuos sólidos domiciliarios del PFV Crucero, comuna de María Elena**” (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta S/N de fecha 28 de febrero de 2020, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente, complementa los antecedentes individualizados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta D.R. N° 0089/2020 de fecha 13 de abril de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
5. La carta S/N de fecha 19 de mayo de 2020, recepcionada el 25 de mayo de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Eliseo López Nitsche en representación de Generación Solar SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 5, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación del retiro RESPEL y residuos sólidos**”

domiciliarios del PFV Crucero, comuna de María Elena". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) En objetivo del proyecto consiste en: (1) Extender el plazo de retiro de los residuos peligrosos, (2) extender el plazo de retiro de los residuos asimilables a domésticos (no orgánicos) a un mes y (3) Realizar un proceso de compostaje con la fracción orgánica de los residuos domésticos; lo anterior debido a que la generación real de residuos es menor a la que fue estimada en el Proyecto original, debido a gestiones que el Proponente ha realizado con el manejo de los residuos.
- b) En cuanto a los residuos peligrosos, para la fase de operación quedó establecido su retiro según el D.S. N°148/2004 del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, es decir, cada 6 meses. No obstante, y considerando que se generó una cantidad de residuos estimada en 3 kilogramos en el último semestre del año 2019, menor a lo proyectado, correspondiente a 16 kg/mes, se contempla solicitar la Autorización Sanitaria para entender el plazo de retiro de 6 a 12 meses. Cabe señalar que este tipo de residuos corresponden a tóner y cartridge y, envases y trapos contaminados con hidrocarburos y aerosoles.
- c) En cuanto a los residuos domésticos o asimilables a domésticos, en el Proyecto original se estimó una generación de 48 kg/mes, la cual se ha reducido a una tasa de alrededor de 5 kg/mes o menos en el último año. En este contexto, se contempla lo siguiente:

Fracción orgánica: Realizar la segregación de este tipo de residuos en el origen y posteriormente realizar compostaje mediante compostera manual en receptáculos especiales (composteras), para posterior uso en las áreas verdes del Proyecto. Para más detalles ver el Plan de compostaje adjunto en los antecedentes de la Consulta de Pertinencia indicada en el Vistos 2 de la presente Resolución y respuesta 4 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 5 de la presente Resolución.

Fracción inorgánica: Respecto a los residuos asimilables a domésticos tales como: cartón, envases plásticos, latas de bebida, etc., se contempla extender el retiro de 3 veces por semana a 1 vez al mes y el envío de la gran parte a reciclaje, considerando que este tipo de residuos no genera atracción de vectores.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

Las actividades contempladas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión: Las modificaciones a incorporar se realizarán íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original.

Magnitud: Considerando la disminución en la tasa de generación de los residuos, el cambio propuesto en la frecuencia de retiro de los residuos peligrosos y domésticos y asimilables, no supone un cambio en la magnitud de los impactos, toda vez que, estos se continuarán manejando conforme a la normativa vigente, no previéndose riesgos por el manejo de los residuos hacia la población y/o los recursos naturales. Por otro lado, la disminución en la frecuencia del retiro, implicará una reducción en las emisiones atmosféricas asociadas al traslado de estos residuos a los sitios de disposición final autorizados.

Duración: La vida útil del Proyecto original se mantendrá conforme a lo aprobado.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación del retiro RESPEL y residuos sólidos domiciliarios del PFV Crucero, comuna de María Elena”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Modificación del retiro RESPEL y residuos sólidos domiciliarios del PFV Crucero, comuna de María Elena”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10° de la Ley 19.300 y artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones

que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eliseo López Nitsche en representación de Generación Solar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señor Eliseo López Nitsche. E-mail: glauben@glauben-ecology.cl; : eliseo.lopez@southenergy.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. GD 4633/2020 – PERTI- 2020-5685